

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	[Pesetas]	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la su basta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto restractivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto ó Instrucción de 23 de Enero de 1903

Artículo 28. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la Ley 3.ª del art. 8.º

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual tenor disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta) 23 Septiembre 1921

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.497

Sección de Obras Públicas

ELECTRICIDAD

Don Manuel Suca Escalona, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que don Ladislao Ocaña Torrejón, vecino de Conquista, en representación de la Sociedad Regular Colectiva «Ocaña, Rodríguez y Compañía», domiciliada en dicha villa, ha solicitado de este Gobierno autorización para establecer en la misma una Central de producción de energía eléctrica con su correspondiente red de distribución para alumbrado y usos industriales.

No se solicita por el peticionario la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de propiedad particular, pero sí sobre los terrenos de dominio público que la expresada instalación ha de atravesar y

sobre ferrocarril de Peñarroya a Conquista que es cruzado por la misma en su kilómetro noventa y dos así como su línea telefónica y la de Peñarroya a la Garganta instalada a uno y otro lado.

La instalación afecta únicamente al término municipal de Conquista de esta provincia

Lo que se hace público en virtud del artículo trece del Reglamento de instalaciones eléctricas de veinte y siete de Marzo de mil novecientos diez y nueve para la aplicación de la Ley de veinte y tres de Marzo de mil novecientos, a fin de que las entidades y particulares interesados puedan hacer as reclamaciones a que tengan derecho durante el plazo de treinta días a partir desde la fecha de publicación del presente anuncio.

Córdoba veinte y dos de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—El Gobernador, *Manuel Suca*.

Circular núm. 3.458

Según me comunica al Alcalde de Hinojosa del Duque, han aparecido abandonadas y de ignorado dueño en aquél término municipal, las caballerías siguientes.

Una jumenta de catorce a quince años, pelo tordo, de 1'15 metros de alzada y con lupias, más pronunciada la de la mano derecha.

Y una mula, quinceña, de 1'34 metros de alzada, pelo castaño claro, braga y bien conformada y con un hierro en la nalga derecha.

Lo que se hace público por medio de la presente para que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 19 de Septiembre de 1921.
—El Gobernador, *Manuel Suca*

Administración de Propiedades e Impuestos

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.501

Impuestos del 10 por 100 de Pesas y medidas y 20 por 100 de rentas de Propios.

Por la presente se recuerda a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia la obligación en que están de remitir a esta Administración de Propiedades, dentro precisamente de los quince primeros días del mes de Octubre próximo venidero, las certificaciones de los ingresos efectuados en arcas municipales durante el segundo trimestre del ejercicio 1921-22, o negativa en su caso, por cada uno de los conceptos de arbitrio de Pesas y medidas y rentas de bienes de Propios, incluso aquellos que no utilicen el arbitrio, ni posean bienes pro-comunales.

Esta Administración espera no demorarán el cumplimiento de este servicio en evitación de las responsabilidades que en otro caso se harán acreedores.

Córdoba 20 de Septiembre de 1921.
—El Administrador, Miguel Giles.—
V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Marín.

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.502

Negociado de Apremios Notificación

A los Alcaldes de los pueblos que a continuación se relacionan.

*Embargos por Consumos,
Derechos Reales, Prisiones, Pagos,
Propios y Pesas y Medidas*

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 9, letra D. del artículo 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y regla 2.ª del segundo grupo de la Circular de la Dirección general del Tesoro público de 20 de Enero de 1914, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 19 de Julio de 1917, se servirá remitir a esta Tesorería en el plazo de ocho días certificaciones de los ingresos efectuados en la Caja municipal por todos los conceptos del presupuesto desde que se verificó el embargo, hasta el día que se expidan, así como también de los pagos ordenados, certificándose en las mismas quienes hayan sido los Alcaldes y Depositarios (haciendo constar los dos apellidos) del Ayuntamiento, que hayan desempeña-

do dichos cargos dentro de las fechas que comprende cada una de las certificaciones expedidas de ingresos y pagos realizados y ordenados por cada uno durante el desempeño de sus cargos.

Como de la falta de cumplimiento del servicio ordenado se irrogan graves perjuicios a los intereses del Tesoro, lo que estoy dispuesto a evitar a todo trance, prevengo que de incurrir en dicha falta en el plazo señalado, daré cuenta al señor Delegado de Hacienda para que acuerde la imposición de las multas y responsabilidades que procedan.

Córdoba 17 de Septiembre de 1921.
—Miguel Morales.

Alcaldes

que se citan y fechas de los embargos

Moriles, 10 Mayo 1921.

Idem, idem.

Puente Genil, 7 Abril 1921.

Baena, 7 Mayo 1921.

Idem, idem.

Hinojosa, 15 Marzo 1921.

Idem, idem.

Idem, idem.

Idem, idem.

Belalcázar, 18 Marzo 1921.

Idem, idem.

Idem, idem.

Idem, idem.

Idem, idem.

Villaralto, 12 Marzo 1921.

Encinas Reales, 3 Mayo 1921.

Idem, idem.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: Visto el expediente promovido por la Intervención general del Estado sobre prescripción de créditos a favor de éste;

Resultando que dicho Centro manifiesta que la Redacción del artículo 29 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 da lugar a distintas interpretaciones, lo cual aconseja una disposición que determine su verdadero alcance y facilite al cumplimiento del artículo 30 de la misma ley, estableciendo el modo y

forma en que han darse de baja en las cuentas de rentas públicas los derechos prescritos; que tal duda la origina el párrafo primero del artículo 29, que al tratar de la prescripción de créditos a favor del Estado dice lo siguiente: «...prescribirán a los quince años, contados desde la fecha del débito o descubierto»; que en estas últimas palabras se fundan los deudores al Estado para sostener que, cualquiera que haya sido la actuación de los Agentes de la Administración, deben estimarse prescritos los créditos, si no se ha logrado hacerlos efectivos dentro del plazo máximo de los quince años:

Resultando que la Intervención general opina que tal interpretación es contraria al principio, consagrado en todas las leyes civiles y administrativas, de ser indispensable el abandono del derecho para que la prescripción llegue a consolidarse, y que cuando ese mismo derecho se ejercita se interrumpe el plazo de prescripción que de nuevo ha de empezar a contarse desde que la acción queda olvidada; que ese es el criterio que inspiran los artículos 25, 26, 27 y 28 de la ley para la prescripción de sus obligaciones, y debe aplicarse a los créditos en favor del Estado, ya que los procedimientos regulados por la Instrucción de 26 de Abril de 1900 han de producir los mismos efectos que la reclamación de los particulares o Corporaciones acreedoras; que el opuesto criterio originaría grandes perjuicios al Tesoro, pues la casi totalidad de los débitos pendientes que figuran en cuentas de Rentas públicas, y que representan crecidas sumas de millones habrían de considerarse prescritos a pesar de las actuaciones de la Administración, realizadas en los expedientes de apremio; y que por todo ello entiende que debe declararse que la prescripción de derechos a favor del Estado se halla sujeta a las reglas generales del derecho, y que su plazo se interrumpe cuando se ejercita la actuación cobratoria por los procedimientos marcados en la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

Resultando que remitido el expediente a informe del Consejo de Estado, este Alto Cuerpo Consultivo (en pleno, dictaminó en los siguientes términos: «que el texto expreso del artículo 29 determina claramente que los créditos a favor del Estado, por cualquier concepto, prescriben a los quince años, contados desde la fecha del descubierto, esto es, desde el momento en que el crédito es exigible, e intentar subordinar la iniciación del plazo para la prescripción al hecho de la acción de los Agentes de la Administración, indudablemente implicaría la rectificación de dicho precepto legal, alterando sus términos, cosa que en buenos principios de derechos no cabe hacer sino por una medida legislativa; que al establecer diferente plazo,

para la prescripción, según que sea el crédito en favor del Estado o del particular, ha tenido en cuenta la ley el interés particular más despierto y libre para ejecutar su derecho, que quedaba suficientemente garantido con el plazo de cinco años para establecer la presunción de abandono del derecho, mientras que para sostenerlo igualmente respecto a la Administración, triplicó el plazo, y no estaría justificado prorrogarlo, acudiendo a recursos y procedimientos subsidiarios que la autoridad de la ley no consiente; que declarar que el ejercicio de la acción cobratoria interrumpe la prescripción, equivaldría a establecer que este plazo no transcurriera nunca, porque quedaría en manos de la Administración perpetuarlo, sistema absurdo y antiguo que la ley ha querido desterrar, sin que valga la consideración de que se procura marcar cierta semejanza con la reclamación del particular, pretendiendo el reconocimiento de su derecho o la liquidación o bono del crédito, porque depende del mismo la resolución, de asunto, sino de la Administración pública, y a la cual solo puede ser imputable la demora en la resolución, de ningún modo al reclamante, por lo cual no cabe deducir la analogía; que esto no obstante, como la prescripción admite la posibilidad de que pueda ser los actos que puedan interrumpirla, y esta es materia importantísima que requiere estudio meditado, por lo mismo que afecta a los derechos de Hacienda en relación con los particulares en dicha ley definidos, bien pudieran ser previstos los casos excepcionales de semejante interrupción en Reglamento que debiera dictarse para su ejecución, o bien por disposición especial de Gobierno previo examen más detenido del asunto; y que, por todo ello, el Consejo opina: 1.º, que en ningún caso sea posible dictar la resolución que propone la Intervención general del Estado; 2.º, que si la Administración impescindible alguna aclaración sobre los casos, que siempre habrá de ser muy excepcionales, en los que debiera tenerse por interrumpida la prescripción de que trata el artículo 29, podría consultar desde luego creativamente respecto de ellos, si prefería incluirlos en el Reglamento deberá dictarse para la mejor aplicación de la ley de de Contabilidad».

Considerando, que según el Consejo de Estado en pleno opina, cabe, dentro del texto expreso de la ley, en su artículo 29, otra interpretación que la que lógicamente se deduce de sus palabras, que no pueden ser más claras y concretas, y, según ellas, sólo puede contarse el plazo para la prescripción de los quince años respecto de los créditos a favor del Estado, desde la fecha del débito o descubierto; y por ello cualquier otro documento de arranque para

separado, previo expediente, que resolverá sin ulterior recurso la Comisión ejecutiva.

Artículo 102. Todo el personal administrativo y subalterno, al cesar en el servicio por edad o por causa de enfermedad, tendrá derecho a una pensión de retiro, cuyo mínimo será asegurado por el presupuesto de la Universidad, mediante la cuota que esta se obliga a pagar a una Mutualidad, concertada con el Instituto Nacional de Previsión.

Las viudas o huérfanos de dicho personal tendrán también asegurados los auxilios y pensiones que se acuerden en la Mutualidad.

Artículos adicionales

Artículo 103. Para llevar a Claustro cualquier proyecto de modificación de este Estatuto, será necesario que lo pida la tercera parte de los que componen el Claustro ordinario, y para la aprobación de la reforma serán precisos los votos conformes de dos terceras partes de dichos claustrales.

La reforma que se acuerde deberá ponerse en conocimiento del Gobierno inmediatamente, para su aprobación.

Artículo 104. Todo el personal docente adscrito a las distintas Facultades y con título de propiedad en su cargo continuará prestando servicio en ellas con los mismos derechos, así los actuales como los futuros que tuvieren reconocidos, y cobrará, como ahora, directamente del Estado sus nóminas, emolumentos y derechos pasivos, cuando les correspondan.

Artículo 105. Todo el personal administrativo y subalterno, que actualmente presta sus servicios en la Universidad, en plazas o empleos de plantilla, continuará adscrito a la misma, siendo respetados sus derechos.

Los gastos que ocasione este personal existente hoy, según los sueldos o gratificaciones que les están asignados, seguirán corriendo, hasta que se extinga a cargo del Estado.

Artículo 106. La Comisión ejecutiva redactará, y el Claustro ordinario aprobará, todos los Reglamentos complementarios que sean precisos para el desarrollo de las normas del presente Estatuto.

Estos Reglamentos regularán especialmente las materias siguientes:

- 1.º Régimen interior de la Universidad.
2.º Secretaría general y Secretarías de las Facultades.
3.º Oposiciones y concursos para Cátedras.
4.º Disciplina escolar.
5.º Derechos de matrícula, inscripciones y certificados de aptitud.
6.º Validez de estudios hechos en otras Universidades españolas y extranjeras.
7.º Reglamentación de las becas, fundaciones y pensiones.
8.º Personal administrativo y subalterno.

9.º Mutualidad del personal docente, administrativo y subalterno.

10. Tribunales de honor

Artículo 107. Toda cuestión que pueda suscitarse respecto a derechos adquiridos será sometida íntegramente para su resolución al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Artículo 108. El Hospital Clínico es institución aneja a la Facultad de Medicina.

Desde el punto de vista médico, queda bajo la Junta de dicha Facultad o las Comisiones que ésta designe.

Administrativamente, estará bajo el Patronat con el régimen actual, mientras no se modifique el concierto vigente con la excelentísima Diputación de Zaragoza.

Si cesase este Patronato, el Hospital Clínico será regido por una Comisión designada por la Junta de dicha Facultad.

En todo caso, su presupuesto deberá ser aprobado por los órganos adecuado de la Facultad y de la Universidad, en cuanto cada una de estas entidades contribuya a levantar las cargas de esta institución.

El Jardín Botánico es institución aneja a la Facultad de Ciencias.

Desde el punto de vista científico, queda bajo la inmediata dirección de la Junta de dicha Facultad o de la Comisión que ésta designe.

Madrid 9 de Septiembre de 1921.— El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, César Siló.

(Gaceta 11 Septiembre 1921)

AYUNTAMIENTOS

AÑORA

Núm. 3.511

Don José G. Sánchez Caballero, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que habiendo quedado vacante por renuncia del que la desempeñaba, una plaza de médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de mil quinientas pesetas, se anuncia concurso para proveerla con sujeción a lo establecido en el vigente Reglamento de Médicos titulares.

La referida plaza puede ser solicitada por los que se consideren con derecho a ello, quienes deberán acreditar que reúnen las condiciones legales necesarias para que el Ayuntamiento pueda nombrarles para desempeñarla, durante el plazo de treinta días contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El contrato que en su día se celebre con el titular que se nombre, se ajustará a las disposiciones del mencionado Reglamento y de la Instrucción general de Sanidad.

Añora a 20 de Septiembre de 1921. — José Sánchez.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 353

Don Emilio Gómez Benítez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido encontrada sin dueño conocido en el Egido de este término, una yegua de seis años, de un metro ochenta y siete centímetros de alzada, pelo castaño oscuro, calzada del pié izquierdo, se hace público por medio de este edicto para general conocimiento, previniendo que si transcurrido el plazo de quince días a contar desde esta fecha, no se presenta el dueño a recoger el expresado semoviente, se venderá en pública subasta en este Ayuntamiento, según dispone el Reglamento para la Administración de las reses mostrencoas.

Villanueva del Duque a veinte y tres de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—El Alcalde, Emilio Gómez.

LUCENA

Núm. 3.418

Extracto de los acuerdos adoptados por el excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad de Lucena, durante el mes de Marzo de 1921.

Sesión ordinario-supletoria del día 2 Presidente, el señor Alcalde don José M.ª de Mora Chacón.

Se aprobó el acta de la supletoria anterior y se adoptaron los acuerdos siguientes:

1.º Quedó enterado el Ayuntamiento de haberse realizado en el mes de Febrero anterior, los siguientes ingresos:

Por el arbitrio sobre degüello de reses 706'65 pesetas.

Por el de puestos públicos, 167'95 pesetas.

Por ocupación de la carnicería, 114 pesetas

Por la de la pescadería, 55'50 pesetas.

Por el arbitrio sobre degüello de cerdos, 112 pesetas.

Por el de Pesos y Medidas, 139'10 pesetas.

Por derechos de enterramientos en el Cementerio, 1.177 pesetas.

Por guías para caballerías, 4 pesetas; y

Por expedición de certificaciones, 2 pesetas.

2.º Se aprobaron los siguientes gastos:

Por haberes de escribientes temporeros en el mes anterior, 224 pesetas.

Por jornales de la Guardia municipal Porteros-ordenanzas de la Corporación y demás dependencia subalterna de la misma en el propio mes, 1.593'04 pesetas.

Por los satisfechos a los matarifes en igual periodo, 49'25 pesetas.

Por los de limpieza diaria de la Casa Consistorial, 56 pesetas.

Por efectos timbrados para Secretaría y Alcaldía y para Contaduría, en mencionado mes, 69'35 y 97'80 pesetas respectivamente.

scripción que se estableciera, se alterar los términos claros de ella disposición:

Considerando que la sola comparación del párrafo segundo del artículo de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que estableció la prescripción contra el Estado, con el párrafo primero del artículo 29 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, que ahora se trata, demuestra el mismo criterio a que ambas disposiciones obedecen, ya que en la primera quedaba subordinada la existencia de prescripción a que transcurrieran quince años sin que la Hacienda reclamara los débitos, mientras en la segunda solo se atiende a la fecha en que los débitos se causan, diferencia de criterio que trae como consecuencia necesaria el que no se pueda actualmente admitirse interrupción alguna del plazo de prescripción, opinando el Consejo en su dictamen, evitando así el que, como antes ocurría, resultaran de hecho imprescritibles los débitos, acudiendo a la aplicación de expedientes de los que interesados no tenían conocimiento.

(Concluirá)

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

Decreto de la Universidad de Zaragoza, aprobado por el artículo 2.º del Real decreto de esta fecha.

(Conclusión)

Artículo 100. Serán condiciones para Mozos de Laboratorio: Tener no más de treinta años de edad, estar libre del servicio militar activo (a no ser Mozos de servicio) buena salud, no tener antecedentes penales, acreditar buena conducta, saber leer y escribir y tener alguna aptitud o preparación técnica para el servicio que ha de desempeñar.

Serán elegidos concurso por la Comisión ejecutiva, después de examinados por una Comisión ejecutiva, después de examinados por una Comisión de Propiedades, designada por el Decano de la Facultad en que han de prestar servicios.

Se pagarán con 1.500 pesetas y podrán ascender hasta 2.000.

El que cualquiera que sea su antigüedad, ocupará el puesto en Laboratorio que designe el Decano.

Se valorarán aptitudes para este cargo con autorización del Decano, para concursar a Mozos de servicio.

Artículo 101. El personal administrativo y subalterno prestarán sus servicios conforme a los Reglamentos que el Claustro ordinario apruebe.

Este personal será permanente en sus cargos, pero estará sometido a sanciones disciplinarias, y podrá ser

Por riesgo para la calefacción de las dependencias municipales, 157'50 pesetas.

Por ídem para el Juzgado de instrucción y la cárcel del partido, 36 pesetas.

Por boletas de alojamientos, 12 pesetas.

Por hospedajes de Guardia civil, 96 pesetas.

Por recibos talonarios del arbitrio sobre puestos públicos, 17 pesetas.

Por gratificación a los niños que extrajeron las bolas en el sorteo de quintas, 5 pesetas.

Por ladrillos y yeso para el tape de bobedillas en el Cementerio, 18'50 y 38'50 pesetas respectivamente; y

Por alquiler de un carruaje para la práctica de una diligencia judicial, 40 pesetas.

3.º Se aprobó el padrón de cédulas personales para el curso disponiendo elevarlo, con su copia y lista cobratoria, a la Administración de Contribuciones de la provincia para su aprobación definitiva.

4.º Se aprobó asimismo el repartimiento individual de la contribución urbana para el ejercicio próximo, disponiéndose también la remisión del mismo a la citada Administración de Contribuciones para su definitiva aprobación.

5.º Se designaron expresamente a los cuatro médicos titulares para los reconocimientos de quintos en el año actual.

Al practicante don Antonio Espinosa para las vacunaciones o revacunaciones de aludidos mozos; y

Al Sargento retirado, don Vicente Cañete, para la talla de los mismos, en el caso de que no sea designado otro oportunamente por la Autoridad militar de esta plaza.

6.º Se designó unánimemente al Depositario-Apoderado de la Corporación, don Rafael Hofmeyer Rojas para que, en concepto de Comisionado reco a de la Secretaría de la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia, los documentos comprobatorios de las excepciones reconocidas a los mozos del año último y anteriores y que obran en los expedientes respectivos entregándole la oportuna factura duplicada de aquellos, y disponiendo que los gastos que con tal motivo se originen, se satisfagan con con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto ordinario que rige.

7.º Se nombraron para el mes actual los Comisiones inspectoras de la plaza de abastos y matadero público, otorgándose un voto de gracias por su celo a los señores Concejales que las han venido constituyendo anteriormente.

Sesión ordinaria del día 7
Presidente, el señor Alcalde don José M.ª de Moira Chacón.

No tuvo efecto por falta de número suficiente de señores Concejales.

(Concluirá)

Juzgados

BAENA
Núm. 3.530

Don Gregorio Burgues Foz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se emplazan a los herederos de doña Soledad López Valenzuela, vecina que fué de Lucena, en cuya ciudad falleció en treinta de Noviembre de mil novecientos diez y ocho, para que dentro de nueve días comparezcan personándose en forma en los autos juicio declarativo de menor cuantía que contra los mismos y don Manuel González López, ha presentado en este Juzgado don Francisco Nalda Arratia, comerciante de esta vecindad, por cobro de seiscientos noventa y cinco pesetas sesenta y seis céntimos, que el Nalda ha satisfecho de contribución de varias fincas de la doña Soledad y el don Manuel González, que tenían hipotecadas a su favor en garantía de un crédito y le fueron enajenadas, apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Baena veinte y tres de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Gregorio Burgues.—El Secretario, José Santano.

BAENA
Núm. 3.479

Don Gregorio Burgues y Foz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego a todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de las caballerías que se dirán, sustraídas la noche del nueve al diez del actual del sitio las alborizas, término de Valenzuela y habidas sean puestas a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo bajo el número 75 de 1921.

Dado en Baena a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Gregorio Burgues y Foz.—El Secretario, José Santano.

Señas de las caballerías

Un burro rucio oscuro, cuatro años, raza española, hierro Fenix nalga izquierda, bragado, bociclaro, propio de Manuel Serrano Luque.

Un mulo rojo oscuro, siete años 1'48, hierro Fenix V-13, nalga izquierda raya cruzada, y extremos negros, propia de José Rivas Olivan.

Un mulo raza española, cuatro años 1'45 pelo rojo, hierro particular M. P., cadera derecha, raya negra lomo al rabo, lunares blancos en los costillares, marca la Mundial cadera izquierda letra F. 8; y

Un burro raza española cinco años, 1'41 rucio oscuro, hierro particular Y. cruzada nalga derecha, y el Fenix en la izquierda y la Mundial cadera izquierda

estas dos últimas propias de Joaquín Porcuna Méndez, todos vecinos de Valenzuela.

ECIJA
Núm. 3.440

Don José Capitán Fernández, Juez de Instrucción accidental de este partido

Por la presente y término de diez días a contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba se cita, llama y emplaza, de comparencia ante este Juzgado o que se constituya en prisión en la Cárcel del partido al procesado en causa por hurto José Heredia Contreras de diez y siete años, soltero, jornalero, natural de Lucena y vecino de Córdoba, por no haber cumplido la obligación afandacta que contrajo para gozar de libertad provisional.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades procedan a la busca y captura de dicho procesado, al que se previene que si transcurriese el término señalado y no comparezca le pararán los perjuicios consiguientes y será declarado rebelde.

Dado en Ecija a trece de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—José Capitán.—El Secretario José Fernández.

LORA DEL RIO
Núm. 3.494

Don Agustín Polidura y Ortega Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita a doña Rafaela Herrador, natural de Córdoba que viajaba en el tren número noventa y ocho de Córdoba a Sevilla el día cuatro de Abril del pasado año y fué lesionada a consecuencia de una pedrada que tiraron al tren en marcha cerca del Apeadero del Priorato entrando en el departamento de segunda donde viajaba dicha señora y dándole a la misma; para que en el término de diez días a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto comparezca ante este Juzgado para prestar declaración y ser reconocida por los facultativos y ofrecerle el procedimiento, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Lora del Rio a veinte y uno de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Agustín Polidura.—Licenciado, José Maldonado.

CASTRO DEL RIO
Núm. 3.470

Don Mariano Torres Roldán, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la Nación, hago saber: Que la noche del catorce de los corrientes y de terrenos del cortijo "Garcí-Calvo" de este término desaparecieron las caballerías que después se reseñarán propias de Alfonso Serrano Navajas, de estos vecinos.

Y ruego a dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresados semavientes poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado con las personas en cu-

yo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Rio a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Mariano Torres.—P. E. del Secretario, Vicente Nallo.

Reseña de las caballerías

Una yegua castaña, tuerta del izquierdo, cerrada, hierro particular anca derecha y el del Fenix V-15 en la izquierda con rastras de mulo y mulo, esta castaña oscura y el anterior castaño oscuro, ambos con cuatro meses.

Un mulo de dos años, castaño, bien claro, hierro particular confuso anca derecha

Un mulo de un año, negro, morisillo

Un rucho de dos años rucio oscuro, hierro particular 1.º en lanariz.

Una rucha de tres años, rucia clara, igual hierro que el anterior en la nariz.

Otra rucha de dos años, rucia clara, igual hierro que las anteriores y en igual sitio; y

Otra rucha de un año rucia oscura, con igual hierro.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes, con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 806 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.500

GONZALEZ, Francisco (a) «El Carrero», de unos treinta años, que ha sido carrero de la limpieza, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, procesado en sumario que se sigue por lesiones, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Córdoba, sito calle de Góngora sin número, bajo apercibimiento en otro caso de declararse rebelde.

Núm. 3.464

ENRIQUEZ DUQUE, Joaquín; hijo de Interio, vecino de Castro del Rio, domiciliado últimamente en esta villa de Rute; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de partido de Rute para oírlo a tenor de cargos que le resultan en causa por estafa instruida a virtud de denuncia de su asociado Daniel Cabello Artacho; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Imp. y Litg. 'La Verdad' Librería 24